



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-637/2024

ACTOR: JULIO CÉSAR KÚ ZAVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Julio César Kú Zaval**², ostentándose como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calotmul, Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional³.

El actor controvierte el Acuerdo Plenario emitido el veintiséis de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente JDC-066/2024, que desechó de plano su demanda por haberse

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente podrá referirse como actor, parte actora o promovente.

³ Posteriormente podrá referirse por sus siglas PAN.

remitido en copia simple y por tanto, carecer de su firma autógrafa, con la cual, pretendía controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de las constancias de mayoría.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. | 7 |
| SEGUNDO. Tercero interesado..... | 8 |
| TERCERO. Causales de improcedencia..... | 10 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia. | 14 |
| QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio..... | 15 |
| SEXTO. Estudio de fondo. | 22 |
| SÉPTIMO. Efectos de la sentencia..... | 26 |
| RESUELVE..... | 28 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que los agravios son **fundados** y suficientes para modificar el acuerdo plenario impugnado, toda vez que el Tribunal Electoral local indebidamente determinó el desechamiento del medio de impugnación presentado por el hoy actor, aunque éste sí presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable primigenia con su nombre y firma autógrafa, y el hecho de que se remitiera al Tribunal responsable una “copia simple” del recurso, respondió a que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Calotmul, Yucatán informó a dicho órgano jurisdiccional local que fue porque se extravió el documento original.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2024

Por lo anterior, se **ordena** al Tribunal local que, de no advertir diversa causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano local JDC-066/2024, dentro del plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia junto con la digitalización del expediente correspondiente.

Por otra parte, se **deja firme** la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenada en el acuerdo plenario impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de la Gubernatura, diputaciones y regidurías de los Ayuntamientos en el estado de Yucatán.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, las regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

⁴ En lo sucesivo podrá referirse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPAC.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán⁶, llevó a cabo la sesión especial de cómputo permanente de la elección de regidurías al referido Ayuntamiento.

4. Al finalizar el cómputo, el aludido Consejo Municipal Electoral expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Medio de impugnación local. El ocho de junio, Julio César Kú Zaval, ostentándose como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calotmul, Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

6. Trámite y remisión de constancias. El veinticuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán, a través de su secretaria ejecutiva remitió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁷ la documentación atinente, entre la cual obra copia del escrito de demanda y el informe circunstanciado correspondiente, misma que fue recibida por el TEEY el veintisiete de junio siguiente⁸.

7. Acuerdo de reencauzamiento. El once de julio, el TEEY emitió un acuerdo plenario mediante el cual determinó la improcedencia del medio

⁶ Posteriormente podrá referirse como Consejo Municipal Electoral.

⁷ En adelante podrá referirse como tribunal electoral local, tribunal responsable o por sus siglas TEEY.

⁸ Tal y como se advierte del acuerdo de uno de julio del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta del TEEY, visible a foja 92 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2024

de impugnación intentado y recondujo la vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Derivado de lo anterior, se formó el expediente con la clave JDC-066/2024 del índice del Tribunal Electoral local.

8. Acuerdo de requerimiento. El diecisiete de julio, ante la necesidad de allegarse de mayores elementos para resolver, el Tribunal Electoral local requirió al Consejo Municipal de Calotmul, Yucatán, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, remitiera diversa documentación, entre ello, el escrito original de la demanda.

9. Recepción de constancias y cumplimiento al requerimiento. El dieciocho de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes del TEEY las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral en cumplimiento al proveído precisado en el punto anterior.

10. Acto impugnado. El veintiséis de julio del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el juicio ciudadano local mediante el cual determinó desechar la demanda JDC-066/2024, al considerar que se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en los artículos 9, párrafo 3, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁹, y 54, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹⁰, consistente en la falta de firma autógrafa del hoy actor.

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁰ En adelante podrá referirse como Ley de Medios local.

II. Medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El treinta de julio, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El cinco de agosto posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-637/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que desechó de plano la demanda del ahora actor por haberse presentado en copia simple, con la cual, pretendía controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, la declaración de validez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2024

de la referida elección, así como la entrega de las constancias de mayoría; y por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado.

16. De las constancias remitidas por el Tribunal responsable, se advierte la presentación de un escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional¹¹, por conducto de Manuela de Jesús Loria Meneses, quien se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán.

17. Se le reconoce la calidad de tercero interesado al cumplir con los siguientes requisitos¹².

18. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de su

¹¹ Posteriormente podrá referirse por sus siglas PRI.

¹² En términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

representante, asimismo, se expresan las razones en las que funda su interés incompatible con el del actor.

19. Oportunidad. Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **diez horas con cincuenta minutos del treinta de julio**¹³, a la misma hora del **dos de agosto siguiente**. Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con treinta minutos del treinta y uno de julio¹⁴, es evidente que resulta oportuna su presentación, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

20. Legitimación e interés jurídico. Se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que expresa argumentos con la finalidad de que se confirme el acuerdo plenario controvertido y, por ende, que prevalezca el acto impugnado. Asimismo, porque la fórmula que postuló resultó ganadora en la elección municipal, por tanto, es evidente que tiene un interés incompatible con el del actor.

21. Personería. En el caso, el Partido Revolucionario Institucional comparece a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán, además de que también fue tercero interesado en la instancia local y, por ende, se le tiene por acreditada dicha calidad.

¹³ Tal y como se advierte de la razón de notificación por estrados consultable a foja 37 del expediente principal.

¹⁴ Constancia visible a partir de la foja 39 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2024

TERCERO. Causales de improcedencia.

22. El partido tercero interesado, en su escrito de comparecencia, aduce que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

- **Vía idónea y falta de legitimación**

23. El PRI, en su escrito de comparecencia hace valer como motivo de improcedencia del medio de impugnación, la vía instada por el actor, toda vez que, en su consideración el juicio de la ciudadanía no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado.

24. Asimismo, refiere que se actualiza la falta de legitimación, pues, en su estima, la demanda local debió ser presentada por el representante legítimo del Partido Acción Nacional y no por el candidato.

25. A juicio de esta Sala Regional, es **infundada** la causal de improcedencia alegada, ello porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, fijó la jurisprudencia **1/2014**, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,¹⁵ en la cual concluyó que las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio de la ciudadanía, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

26. Además, en el caso, el actor sí tiene legitimación para promover el juicio de la ciudadanía federal, ya que lo promueve por su propio derecho y en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calotmul, Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional, de ahí que en el particular se cumple el citado requisito.

27. Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que aun cuando existiera un supuesto error en la elección o designación de la vía, ello no determina necesariamente su improcedencia.

28. Ello es así, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Medios da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

29. Por tal razón, si se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna y aparece manifestada claramente la voluntad de la persona de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, como en la especie acontece.

30. Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN**



LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.¹⁶

31. Por lo anterior, no le asiste la razón al tercero interesado cuando aduce que el juicio de la ciudadanía no es la vía idónea para conocer el acto impugnado.

- **Frivolidad**

32. El partido compareciente refiere que el medio de impugnación promovido por el actor resulta notoriamente improcedente por frívolo, por lo que deberá desecharse de plano.

33. En concepto de esta Sala Regional la causal aludida resulta **infundada**.

34. Ello, ya que para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

35. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

36. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa el

¹⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637; así como, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, o bien en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

acuerdo plenario impugnado, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados en una resolución de fondo en la que se determine su eficacia.

37. Por lo anterior, en estima de esta Sala Regional, deben desestimarse las citadas causales de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

38. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

39. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

40. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque el acuerdo impugnado fue notificado al promovente el veintiséis de julio¹⁷, por ende, si la demanda se presentó el treinta de julio, se considera oportuna.

41. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, de conformidad con lo razonado en el apartado de causales de improcedencia, ya que el juicio lo promueve un ciudadano, por su propio derecho,

¹⁷ Tal y como consta en la cédula de notificación por estrados visible a foja 134 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



ostentándose como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Calotmul, Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional.

42. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue promovente ante la autoridad responsable y pretende que se revoque el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, se estudie su demanda en la instancia local.

43. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado de Yucatán no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que las resoluciones que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.¹⁸

44. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

45. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque o modifique el acuerdo plenario impugnado y, en consecuencia, se estudie el fondo de la controversia que planteó.

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

46. Para sustentar su pretensión, hace valer los agravios siguientes:

47. El actor aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 116, base IV y 133 de la Constitución federal.

48. También, el promovente refiere que el Tribunal Electoral local es incongruente, ya que, a pesar de que tuvo por acreditado el extravío de su escrito original de demanda que presentó oportunamente, y que ello era imputable y responsabilidad de la autoridad administrativa electoral, quien debía darle el trámite previsto en el artículo 29 de la Ley de Medios local, no le dio trámite.

49. En ese sentido, el actor manifiesta que el hecho de que la autoridad administrativa electoral no haya tenido el profesionalismo ni el debido cuidado en el trámite y resguardo del medio de impugnación que presentó de manera oportuna, no es motivo de suficiente para que se le niegue el ejercicio a la tutela judicial efectiva.

50. Por lo anterior, el accionante considera que el TEEY indebidamente desechó su medio de impugnación, debido a que, el hecho de que solo tuviera una copia simple del escrito de demanda se trató de una circunstancia ajena a él, ya que, sí se acreditó la omisión de la autoridad administrativa electoral en la falta de deber de cuidado en el trámite de su medio de impugnación, lo que ocasionó una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

51. Al respecto, el actor indica que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en otros casos, *mutatis mutandis*,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2024

que hay conductas o actos que no son imputables a la parte actora y, por tanto, los derechos de los participantes en el proceso electoral no se deben ver afectados, como se advierte de la jurisprudencia **25/2014** de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**.

52. Asimismo, el promovente argumenta que el Tribunal local dejó de ejercer su deber impuesto en el artículo 1° en relación con el 17° de la Constitución Federal, a efecto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, porque aun y cuando en autos está acreditado que sí presentó oportunamente y en original su escrito de demanda local, por una conducta ajena a él, la autoridad responsable desechó su medio de impugnación, en perjuicio de sus derechos fundamentales.

53. Finalmente, el actor refiere que el Tribunal Electoral local basó su determinación en el informe circunstanciado que rindió la autoridad administrativa electoral municipal y en la información que requirió a la misma, lo cual es incorrecto ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que su contenido puede generar una presunción de que lo asentado en él, sobre el aspecto particular en análisis es congruente con la realidad.

54. Por lo expuesto, el promovente considera que fue indebido el desechamiento decretado por el Tribunal responsable.

a) Metodología de estudio

55. Los agravios del actor se analizarán de manera conjunta, en relación con la pretensión del actor, consistente en que se revoque o modifique el acuerdo plenario impugnado y, en consecuencia, se estudie el fondo de la controversia que planteó.

56. Al respecto, se precisa que dicha forma de proceder no genera afectación alguna al promovente, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁹

57. Ahora bien, previo al estudio de fondo del asunto, resulta conveniente referir las consideraciones del Tribunal Electoral local en la resolución impugnada.

b) Consideraciones del Tribunal responsable

58. En primer término, el Tribunal Electoral local precisó que las causales de improcedencia debían ser analizadas preliminarmente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios local.

59. Posteriormente, el Tribunal responsable señaló que del análisis realizado a las constancias que se encuentran en el expediente advirtió lo siguiente:

- El **27 de junio** de este año, se recibió ante dicho órgano jurisdiccional, el escrito de remisión signado por la presidenta del

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2024

Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Nancy Aracely Canul Tun, en el que adjuntó copias simples de la demanda presentada el ocho de junio de la presente anualidad por Julio César Kú Zaval, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

- El **17 de julio**, el Tribunal responsable requirió al Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán lo siguiente:
 - El escrito original de la demanda presentada por Julio César Kú Zaval, en su calidad de candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, contra la elección de Calotmul, Yucatán.
 - Copia certificada del documento mediante el cual comunicó a dicho Tribunal Electoral local de la interposición de la demanda referida.
 - Copia certificada del documento con el cual se tuvo por acreditada la personalidad de Julio César Kú Zaval.
- Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Tribunal Electoral local, la Presidenta del Consejo Municipal de Calotmul informó que no contaba con el escrito original del medio de impugnación debido a que se extravió, previo a la publicitación del medio de impugnación, por lo que remitió copia certificada del mismo a dicho órgano jurisdiccional, la cual, refirió fue expedida antes del extravío.

Asimismo, la Presidenta del referido Consejo Municipal le informó al TEEY que el aviso del recurso no le fue posible generarlo ni

remitirlo por causas de fuerza mayor, ya que el Consejo Municipal Electoral se encontraba “resguardado” por simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional desde el 3 de junio, lo que les impidió por varios días ingresar al citado Consejo y dar el trámite al medio de impugnación, por lo que hasta el veintidós de julio pudo realizar el trámite del medio de impugnación local.

- Finalmente, anexó el acuerdo CM/003/2024 por medio del cual, Julio César Kú Zaval fue registrado como candidato por el Partido Acción Nacional.

60. En esa tónica, el Tribunal Electoral local señaló que de lo expuesto por el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán y de las inconsistencias declaradas por la Presidenta de dicho órgano municipal, en lo que interesa, se observaba lo siguiente:

- Que no se remitió la copia certificada del medio de impugnación, ya que en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal Electoral local el veintisiete de junio únicamente se recibió un comunicado de la referida Presidenta, con el que remitió el escrito de demanda de ocho de junio presentado por Julio César Kú Zaval.
- La documentación que adjuntó la citada Presidenta consistió en un legajo de cinco (5) fojas en copia simple, que no contienen el nombre de la autoridad a la cual va dirigida, ni los demás requisitos que la ley adjetiva electoral señala como son el nombre del promovente y la firma respectiva.
- Que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral señaló que el Coordinador Distrital le informó que extravió el documento original



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2024

del escrito de demanda, por lo que ella únicamente conservó el documento certificado del medio de impugnación; no obstante ello, el Tribunal local únicamente recibió una copia simple.

61. Posteriormente, el Tribunal Electoral local señaló que el escrito de la demanda presentada por el hoy actor se presentó en copia simple, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 54, fracción II de la Ley de Medios local, específicamente, el relativo a la presentación en escrito original del medio de impugnación en el que conste el nombre y la firma autógrafa del promovente del juicio.

62. Por lo anterior, determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor.

SEXTO. Estudio de fondo.

63. Esta Sala Regional determina que los agravios son **fundados** y suficientes para modificar el acuerdo plenario impugnado, toda vez que el Tribunal Electoral local indebidamente determinó el desechamiento del medio de impugnación presentado por el hoy actor, aunque éste sí presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable primigenia con su nombre y firma autógrafa, y el hecho de que se remitiera al Tribunal responsable una “copia simple” del recurso, respondió a que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Calotmul, Yucatán informó a dicho órgano jurisdiccional local que fue porque se extravió el documento original.

64. Al respecto, esta Sala Regional estima que fue incorrecto el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral local al manifestar que

el medio de impugnación presentado por el hoy actor en la instancia primigenia carecía de su firma autógrafa, ya que, dicho órgano jurisdiccional advirtió que únicamente se le remitió el escrito en copia simple.

65. Lo anterior, ya que, si bien de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito de demanda presentado por el promovente ante la instancia local se encuentra únicamente en copia simple, esto no es atribuible al actor, debido a que, de la contestación al requerimiento formulado por el Tribunal local, se observa que la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán, del Instituto Electoral local manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

“Respecto del punto número 1 del acuerdo de requerimiento, **hago de su conocimiento que el escrito original del medio de impugnación se extravió previo a la publicitación del medio de impugnación, por lo que este Consejo no cuenta con el mismo**, no obstante, le fue remitida copia certificada del mismo a la autoridad jurisdiccional, la cual fue expedida antes de dicho extravío, y es copia fiel y exacta del medio de impugnación referido.

(...)

(...)

Por dicho motivo se entregó al Coordinador Distrital quien posteriormente me informó que **extravió el documento original, solo conservando la suscrita copia certificada del medio de impugnación** como fue informado previamente.

(...)

Lo subrayado es propio.

66. Al respecto, se advierte que el TEEY indebidamente decretó el desechamiento del medio de impugnación local por la falta de firma autógrafa del hoy promovente y por haberse remitido a dicho órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2024

jurisdiccional en “copia simple”, pues como se observa del desahogo al requerimiento²⁰, esto se originó por el descuido de la autoridad administrativa electoral, ya que ésta última afirmó que se extravió el escrito original del medio de impugnación.

67. Esto es, de dicho informe se puede concluir que el actor en la instancia local sí presentó su escrito de demanda en original, el cual sí contaba con firma autógrafa, por lo que, a juicio de esta Sala Regional resulta incorrecto que el Tribunal Electoral local determinara el desechamiento del medio de impugnación, sin tomar en consideración lo informado por la propia autoridad administrativa electoral.

68. Se concluye lo anterior, toda vez que el escrito original de la demanda local no fue remitido al TEEY por la falta de cuidado en su actuar por parte de la citada autoridad administrativa electoral, que lo extravió, lo cual si bien, la autoridad responsable primigenia no informó al remitir su informe circunstanciado, sí lo hizo del conocimiento del Tribunal responsable en el desahogo del requerimiento formulado por éste, lo cual no valoró el órgano jurisdiccional local.

69. Por lo anterior, esta Sala Regional observa que no existe una razón jurídica o inclusive pruebas fehacientes en el expediente que permitan concluir que el actor en la instancia local no presentó en original su escrito de demanda, y, en contra parte, sí se advierte una prueba documental pública²¹ que permite concluir que la presentó con su firma autógrafa, lo que corrobora el dicho del promovente.

²⁰ Consultable a partir de la foja 117 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²¹ Consistente en el acuse de recibo de la presentación del escrito de demanda, consultable a partir de la foja 24 del expediente principal del juicio en que se actúa.

70. Al respecto, cabe precisar que las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

71. Por ello, lo que procedía era que el Tribunal local considerara que el escrito de demanda sí fue presentado en original y, por tanto, sí contenía la firma autógrafa del actor en dicha instancia; ello, para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

72. Máxime que el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán establece que el Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren **evidentemente** frívolos o cuya notoria improcedencia se deriva de las disposiciones de dicha ley, es decir, deben de ser **evidentes**, pues de lo contrario, a fin de no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, se debe analizar el fondo de la controversia planteada.

73. Por todo lo expuesto, es que en estima de esta Sala Regional resulta indebido el desechamiento decretado por el Tribunal local.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

74. Al resultar **fundados** los agravios del actor, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo procedente es **modificar** el acuerdo plenario impugnado para los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-637/2024

- a) Se **revoca** el desechamiento de plano de la demanda.
- b) Se **ordena** al Tribunal local que, de no advertir diversa causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano local JDC-066/2024, dentro del plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia junto con la digitalización del expediente correspondiente. Asimismo, se hace del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional que, en alcance a la referida notificación, en su oportunidad, esta Sala Regional le remitirá las constancias originales.

Al respecto, deberá tomar en consideración que, al estar relacionado el asunto con el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.

- c) Se **deja firme** la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenada en el acuerdo plenario impugnado.
- d) Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de **veinticuatro horas**, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en la Ley General de Medios.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, para los efectos previstos en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.